



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	{ Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	{ Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18
		Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)		

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 35.

Cercano el día en que debe tener lugar la renovacion de los municipios, me ha parecido conveniente dirigirme á V. recordándole su cometido á causa de tan importante acto.

Para llenarle, deberá V. tener presente la índole de las funciones que desempeña, por los diferentes caracteres del cargo con que se halla investido, y que no solo se reduce á regir como autoridad y administrador en la jurisdiccion que le está encomendada, sinó tambien y muy principalmente á ilustrar la opinion para la práctica de los principios que son el fundamento de una sociedad civilizada, moral y bien ordenada.

En tal concepto, y con relacion al primer extremo, nada tengo que recomendar á V., porque en la exacta observancia y aplicacion de las disposiciones que á su autoridad competen, encontrará los medios de hacer que las próximas elecciones de Concejales se verifiquen con el órden, libertad y pureza inherentes á un acto tan sagrado y solemne, como es el de hacer uso todo ciudadano tranquilamente

y sin coaccion de ninguna especie del derecho que las leyes le conceden; pues de no suceder así, sería muy grave la responsabilidad que V. contraería, y mi autoridad inexorable en exigírsela.

En cuanto á lo segundo, ó sea la idea que es conveniente prevalezca al ejercer aquel derecho, deberá V. hacer comprender á sus administrados que de las municipalidades depende la tranquilidad de los pueblos, el que sean respetadas las personas y propiedades, la justa y equitativa distribucion de los impuestos, la mejora de las poblaciones, la cultura y laboriosidad de sus habitantes y todo lo demás que contribuye á la grandeza y prosperidad de aquellos y á formar ciudadanos amantes de sus creencias, derechos y hogares, que no podrán menos de mirar por el engrandecimiento y la independencia de su patria.

Dirá V. pues á esos electores, que de no hacer uso de su derecho en tales circunstancias, por abandono, egoismo, indiferencia ó cobardía, se harían responsables del triste porvenir que de ello resultara á sus familias; porque si en algunos tiempos pudo servir de excusa la marcha irregular y anómala de las cosas, no en el día, en que á virtud de nuestra magnánima Reina y su Gobierno es constante, resuelta y firme en los principios de verdadero patriotismo, de la moral cristiana y del órden.

Burgos 25 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Sr. Alcalde de . . . .

### ADMINISTRACION

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Administracion tiene recordado ya á los Ayuntamientos de la provincia en circular publicada en el Boletín oficial de 14 del corriente que el día 5 del próximo Noviembre indispensablemente se ha de empezar la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio de los seis últimos meses del actual año económico, y que su importe total por cupos y recargos provincial y municipal ha de ingresar en Tesorería inmediatamente despues, ó á lo mas tardar antes del 12 del mismo mes. Tambien se encargó que el 2.º trimestre del impuesto de consumos habia de ingresar á la vez; y últimamente quedaron advertidos que la Administracion no podria dispensarse de expedir apremios ejecutivos contra los municipios morosos, toda vez que el servicio recomendado era preferente sobre todos, de importancia suma y de un interés inmenso para el Tesoro cuyo crédito era indispensable sostener.

De creer es por lo tanto, que los Ayuntamientos, cuyo celo y patriotismo probaron en el trimestre pasado, no le desmentirán en el que va á vencer; y así lo espera el Gobierno y esta Administracion; pero como quiera que coincide con la recaudacion del semestre el plazo natural del vencimiento del 2.º trimestre del recargo municipal que tienen ingresado en Tesorería, y que el Excmo. Señor Ministro de Hacienda encarga sea satisfecho á los Ayuntamientos con la misma exactitud que ellos demuestren, el Sr. Gobernador, deseoso de evitar una detencion perjudicial á los Comisionados que verifiquen los ingresos, y molestias en la conduccion de unos caudales que habian de retomar despues, ha dispuesto que el pago de dicho trimestre á cada municipio se verifique por formalizacion á la vez que el ingreso del semestre, y que para ello se observen las formalidades siguientes:

1.º Los Ayuntamientos entregarán

á los cobradores ó personas que se presenten en Tesorería á verificar el pago, un recibo estendido en medio pliego de papel comun y con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, en que el Depositario del municipio manifieste haber recibido del Sr. Tesorero la cantidad correspondiente al recargo municipal sobre la contribucion territorial del 2.º trimestre, exactamente igual en su importe al ingreso que hicieron en metálico por dicho concepto, y que consta en la carta de pago que se les libro y obra en su poder.

2.º Igualmente entregarán otro con separacion por lo correspondiente al subsidio, y ambos con el V.º B.º del Alcalde, sello del Ayuntamiento, y pegado en cada cual el sello de 50 céntimos para recibos segun que lleguen ó excedan de 30 escudos se admitirán como metálico á cuenta de lo que se ha de ingresar.

3.º Como que también se ha de formalizar el premio de cobranza de la territorial que á los recaudadores corresponde, se presentará á la vez el recibo del importe de dicho premio, extendido con igual formalidad que los anteriores; pero se advierte que el premio de cobranza sobre el subsidio ha de ingresar en metálico, por corresponder á diferentes participes y ser diferente la formalidad de su pago á los mismos.

Lo que se da á conocer á todos los Ayuntamientos, recomendándoles un especial cuidado para que el importe de los recibos sea exactamente igual á lo que ingresaron en Tesorería, para que no se prescinda por razon alguna de entregárseles á los comisionados que vengán á la Capital ó ingresen en la Depositaria de Aranda, que estén extendidos con sujecion al modelo, y para que no carezcan de ninguna firma ni formalidad.

Los recibos que contengan defectos no se admitirán; y tanto su importe como el de los que no se presente, será un descubierto para el pueblo, y por él se expedirá el apremio de instruccion.

Burgos y Octubre 24 de 1866. = Agustín Genón.

2.º TRIMESTRE DE 1866—67.

Como Depositario de los fondos de Ayuntamiento de este Distrito, he recibido del Sr. Tesorero de Hacienda pública de la provincia, y por mano del Recaudador de contribuciones de este pueblo, la cantidad de (tantos escudos y tantas milésimas), importe del recargo municipal sobre la contribucion territorial del 2.º trimestre del año económico corriente, que ingresó en Tesorería en (tantos de tal mes), segun carta de pago número (el que tenga).

Y para los efectos correspondientes, doy el presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, y sellado con el del Ayuntamiento, en (pueblo) á (tantos) de Noviembre de 1866.

Sello del Ayuntamiento.

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,

F. de T.

Sello de 30 céntimos.

Son            escudos            milésimas.

NOTA. Igual será el del subsidio, pero variando el epigrafe de la contribucion, y en la misma forma se extenderá el del premio de cobranza de la contribucion territorial, pero extendiéndole y autorizándole el Recaudador, con expresion de que lo recibe de si mismo, y por el 2.º semestre.

Direccion general de Contribuciones.  
Negociado de Territorial. = Por el Ministerio de la Guerra se expidió con fecha 17 de Diciembre de 1865 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares.

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas trapeuntes. Entendida S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion Militar y de la Guardia Civil y Veterana, se ha dignado mandar, que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases: Primera: En todas las Capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas, que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesitan, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos, sino en su día los justificantes de revista. Segunda: En puntos que no haya Cuerpos mas que de una arma, se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Gefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan General, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será

descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Enero de 1850. Tercera: Para que los reintegros que semejante operacion produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el Director general de Administracion Militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é Institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos. Cuarta: Serán socorridos por los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la Capital del distrito. Quinta: Los desertores aprehendidos en pueblos que no son Capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco estan establecidos en estas Capitales, y por punto general los que por cualquier causa legitima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior. Sesta: Estando prevenido que la Guardia Civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Gefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del Ayuntamiento del pueblo en que tenga lugar, y si es Capital de distrito, del cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sino hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le

correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Gefe de la pareja que entonces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándose en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso. Sétima: Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del Cuerpo y nombre del preceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general trasladada á V. S. en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866. —José Magaz.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Burgos.

CIRCULAR.

Invasido el vecindario de esta Ciudad y de otros pueblos de la provincia de la enfermedad variolosa, con el fin de evitar la propagacion del contagio de tan grave como matigna enfermedad, acordó esta Junta en sesion de ayer dirigirse á los Alcaldes, Juntas locales y profesores de todos los Establecimientos públicos y privados de enseñanza, excitando su celo para que persuadan á los padres de familia de los grandes beneficios que produce la vacunacion en los niños y adultos, ora sea para evitar el contagio, ora para mitigar en los invadidos de la enfermedad conocida vulgarmente con el nombre de viruela los fatales efectos que casi siempre produce en las personas que la padecen. Todo el celo que se despliegue en el particular es poco en comparacion de los benéficos resultados que pueden obtenerse, cuando con creciente é incesante constancia se trabaja

en aconsejar y persuadir á los que por falta de buen criterio, por egoismo, y las mas veces por una punible indolencia, dejan de procurar á su familia el medio de preservarse del contagio de tan terrible enfermedad.

Esta Junta espera por tanto que los funcionarios dependientes del ramo cooperarán eficazmente para poner pronto remedio á la desidia que se observa en este punto, influyendo con todas sus fuerzas para que los niños que asistan á los establecimientos de enseñanza sufran previamente la inoculacion del virus vacuno.

Burgos 24 de Octubre de 1866.— El Presidente, Pablo de Castro.—P. A. D. L. J. Salustiano de Vega, Secretario.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Marzo de 1865, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros, en la provincia de Burgos, importante su presupuesto 77.421 escudos y 818 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.770 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primora mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 20 de Octubre de 1866.— El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de

Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villasanté á Solares, por Espinosa de los Monteros, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

(Gaceta núm. 280).

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado, pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Petra Ros, en concepto de heredera de su tío D. Francisco Ros, Presbítero exclaustro del convento de Dominicos de la villa de Onteniente, y en su nombre el Licenciado D. Victor José Jimenez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre derecho á percibir los haberes atrasados del referido Presbítero.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que Doña Petra Ros, en el concepto expresado, promovió en Enero de 1859 expediente en solicitud de que se le declarase con opción al percibo de los haberes que correspondieron á su difunto tío el Presbítero exclaustro D. Francisco Ros; pretensión que fué denegada por la Junta de Clases pasivas en sesión del día 18 de Febrero inmediato posterior, porque habiendo fallecido el causante de la recurrente en 1853 sin haber intentado la revisión del expediente de su clasificación, según aparecía de los documentos presentados, había prescrito el derecho que ejercitaba con arreglo á lo que se previene en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 Febrero de 1850; y habiendo la interesada recurrido al Ministerio de Hacienda en queja de este acuerdo, y pidiendo su revocación en atención á que el art. 18 de la citada ley de Contabilidad se refiere á servicios hechos á la Hacienda y no reclamados en cinco años, y el sueldo de un exclaustro, devengado ántes de la publicación de la mencionada ley, no podía considerarse como servicio, ni entenderse como

reclamado, por hallarse dispuesto que á los exclaustros se les abonara sueldo provisional, que se les tomó y sentó en su cuenta hasta su fallecimiento, sin exigírseles clasificación definitiva; recayó la Real orden reclamada de 24 de Abril de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y aplicando lo dispuesto por la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declaró comprendidos en la prescripción del art. 18 de la referida ley de Contabilidad los créditos procedentes de haberes del personal, se desestimó la solicitud de Doña Petra Ros, y se confirmó el anterior acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Vista la demanda formalizada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Victor José Jimenez, en nombre de Doña Petra Ros, pidiendo la revocación de la precitada Real orden de 24 de Abril de 1860, y que se declare que ha lugar á la clasificación de D. Francisco Ros, con protesta de presentar testimonio de la cabeza, pié y cláusula del testamento del propio D. Francisco Ros:

Vistos, el escrito de contestación de mi Fiscal, con la pretensión de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden por la misma reclamada; el otro del propio escrito, en que manifestó que la interesada no había justificado, según tenía ofrecido, su calidad de heredera del difunto D. Francisco Ros; y que no pareciendo oportuno continuar por más tiempo en incertidumbre de una circunstancia tan esencial como la personalidad de la parte demandante, procedía señalar el plazo de un mes dentro del cual Doña Petra Ros cumpliera lo que tenía ofrecido, bajo apercibimiento en otro caso de acordar lo procedente; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1864 en que así lo estimó:

Vistos, el despacho librado en su consecuencia al Juez de primera instancia de Enguerra á los efectos indicados, del que se dió conocimiento á la interesada por conducto del Alcalde de la villa de Valladolid, punto de residencia de la recurrente; y el auto de la indicada Sección de lo Contencioso de 9 de Marzo último, que declaró decaída á la misma interesada del derecho que en el auto expresado de 30 de Diciembre de 1864 se la concedió, por no haber cumplido lo prevenido de acreditar su calidad de heredera del difunto D. Francisco Ros:

Visto el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que establece la prescripción de todo crédito que no se hubiese reclamado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que procede:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1858, que declara comprendidos en la prescripción de la ley anterior los créditos procedentes de haberes del personal: Considerando que la recurrente no ha justificado la calidad de heredera de D. Francisco Ros, que era el único título en que fundaba su demanda:

Considerando que aun subsanado este capital defecto, tampoco tendríá derecho

á reclamar los atrasos que su tío pudiera haber devengado ántes de su fallecimiento, porque no habiendo éste intentado durante sus días la revisión ó clasificación, y habiendo trascurrido con exceso los cinco años que marcan las disposiciones ántes citadas, cuando la demandante lo hizo, el crédito estaba ya prescrito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Gimenez de Palacio, Vengo en confirmar la Real orden de 24 de Abril de 1860.

Dado en Zarúz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADO DE PAZ

del Valle de Valdelucio.

#### SENTENCIA.

En el lugar de Quintanas de Valdelucio, á diez días del mes de Octubre de este año de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Andrés Millan, Juez de paz de este distrito municipal del Valle de Valdelucio, habiendo visto el juicio verbal intentado por D. Nicolás Misiecos Alonso, farmacéutico, vecino de la villa de Aguilar de Campóo, contra D. Agapito Peña y D. Juan Arroba, Alcalde pedáneo y vecinos del lugar de Pedrosa, sobre pago de ocho fanegas y media de trigo, importe las cinco y media del salario correspondiente á este año, y las tres restantes de años pasados.

Vista la citación, en la cual se han dado por notificados, á pesar del Agapito no querer firmar, y si lo hicieron dos testigos, ordenó esta comparecencia el demandante:

Vista la demanda, y atendiendo á que por falta de la presentación de los demandados no han opuesto objeción alguna, y considerando que el documento de escritura que ha presentado el demandante legitima su reclamación en todas sus partes, y máxime cuando los demandados no se han presentado á impugnarle,

El Sr. Juez de paz dijo: que debía de condenar y condena en rebeldía á Don

Agapito Peña y D. Juan Arroba, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución paguen á D. Nicolás Misiecos Alonso las ocho fanegas y media de trigo reclamadas, y además las costas del juicio y otras que se le originen al demandante. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Andrés Millan.—Juan Antonio Gonzalez, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Quintanas de Valdelucio y Octubre doce de mil ochocientos sesenta y seis.—Andrés Millan.—Juan Antonio Gonzalez, Srío.

### Anuncios Oficiales.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

#### PROVINCIA DE ALAVA.

##### De niños.

La elemental completa de Moreda, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagado de fondos municipales.

La incompleta de Miñano-mayor, con 30 fanegas de trigo y casa, de reparto vecinal.

La de Sobron, 27 id.

La de Aperregui, 25 id.

La de Munain, 25 id.

La de Langarica, 20 id.

La de Ervi, id.

La de Retes de Llanteno, id.

##### De niñas.

La elemental completa de Moreda, con 182 escudos 500 milésimas, retribuciones y casa, de municipales.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

##### De niños.

La elemental completa de Ontoria del Pinar, con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La de Vilviestre del Pinar, id.

La de Barbadillo del Mercado, id.

La incompleta de Royuela, 200 id.

La de Berzosa de Bureba, 165 id.

La de Moneo, id.

La de Valdeande, id.

La de Susinos, id.

La de Quintana de los Prados, 150 id.

La de Lodoso, id.

La de Villafuertes, id.

La de Lences, id.

La de Sanfelices, id.

La de Arenillas de Villadiago, id.

La de Villaute, id.

La de Santa Maria del Invierno, id.

La de Monasterio de la Sierra, id.

La de Santibañez de Esgueva, id.  
 La de Ibrillos, id.  
 La alternada de Villalbos y Villalmondar, id.  
 La incompleta de Ornes (Valle de Mena,) 110 id.  
 La de Trespaderne, id.  
 La de Armentia, 100 id.  
 La de Arrieta, id.  
 La de Zurbitu, id.  
 La de Collna, id.  
 La de Lastras de las Heras, id.  
 La de Ranera, id.  
 La de Villaves, id.  
 La de Tabanera, id.  
 La de Rezmondo, 95 id.  
 La de Briongos, id.  
 La de Pesquera del Butron, id.  
 La de Galbarros, id.  
 La de Cueva de Juarros, id.  
 La de Dordoniz, id.  
 La de Bajauri, id.  
 La de Obecuri, id.  
 La de Villanueva Soportilla, id.  
 La de los Barrios de Villadiego, id.  
 La de Quintanarroz, id.  
 La de Villamiel de Muñó, id.  
 La de Lermilla, id.  
 La de Santa Olalla de Valdivielso, id.  
 La de Iglesia Rubia, id.  
 La de Melgosa de Burgos, id.  
 La de Paulés del Agua, id.  
 La de Molina del Portillo, id.  
 La de Rabé de los Escuderos, id.  
 La de Villanueva Tobera, id.  
 La de Cubillo, id.  
 La de Zangandez, id.  
 La de San Pedro del Monte, id.  
 La de Villasidro, id.  
 La de Tamayo, id.  
 La de Castañares, id.  
 La de Montañana, 90 id.  
 La de Herranz, 80 id.  
 La de Terrazos, id.  
 La de Rábanos, id.  
 La de Villamudria, id.  
 La de Abellanosa de Rioja, 75 id.  
 La de Pedrosa de Muñó, id.  
 La de Orbaneja Riopico, 70 id.  
 La de Turrientes, id.  
 La de Ocon de Villafranca, id.  
 La de Quintanarroz, 65 id.  
 La de Caborredondo, id.  
 La de Silanes, id.  
 La de Quintanilla del Monte en Rioja, 60 id.  
 La de Villanueva de los Montes, id.  
 La de Revillaleon, id.  
 La de Portilla, id.  
 La de Bustillo del Páramo, id.  
 La de Ormazuela, id.  
 La de Villalval, id.  
 La de Quintanilla Riopico.  
 La de Mozoncillo, id.  
 La de Relloso, id.  
 La de Bárcena de Bureba, id.  
 La de Aldea del Portillo, id.  
 La de Muergas, id.  
 La de Saseta, id.  
 La de Ontezuelos, id.  
 La de Villamorico, id.  
 La de Concejero, 50 id.  
 La de Villalta, 40 id.  
 La de Herrera de Valdivielso, id.  
 La de párbulos de Lerma, 150 id.

*De niñas.*

La elemental completa de Santibañez Zarzaguda, con 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, de fondos municipales.  
 La de Campillo de Aranda, id.  
 La de Nava de Roa, id.  
 La de nueva creacion de Arcos, id.  
 La de Villafranca Montes de Oca, id.  
 La de Iglesias, id.  
 La de Padilla de Abajo, id.  
 La de Miraveche, id.  
 La de Puentedura, id.  
 La de Santa Maria Ribarredonda, id.  
 La de Villafruela, id.  
 La de Arlanzon, id.  
 La de Castrillo de la Reina, id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*De niños.*

La incompleta de Villorquite de Herrera y Santa Cruz, con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, de fondos municipales.  
 La de Vergaño, 100 id.  
 La de Matamorisca, 75 id.

*De niñas.*

La elemental completa de Ventosa de Pisuegra, 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, municipales.  
 La incompleta de Cordovilla la Real, 140 escudos, id. id.  
 La plaza de auxiliar de la escuela de Paredes de Nava, 91 escudos 200 milésimas anuales, id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La elemental completa de Pemes y Pechon, Ayuntamiento de Val de San Vicente, 250 escudos anuales y casa, municipales.

*De niñas.*

La elemental completa de nueva creacion de la Vega de Pas, 300 escudos anuales y casa, municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La elemental completa de Villalar, 310 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.  
 La de Villanueva de Duero, 250 escudos anuales, casa y 40 de retribuciones suprimidas, municipales.  
 La de Barcial de la Loma, 250 escudos anuales, casa y retribuciones, id.  
 La incompleta de Salvador, 160 id.  
 La de Villacroces, 98 id.

*De niñas.*

La elemental completa de Villanueva de Duero, con 166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones, municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

*De niños.*

La elemental completa de Nachitua, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, de municipales.  
 Una id. de la Anteiglesia de Munguia, 330 id.

*De niñas.*

La elemental completa de la villa de Munguia, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, de municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 17 de Octubre de 1866.—  
 El Vice-Rector, Demetrio Duro.

Anuncios particulares.

IMPRESA DE CARINENA,

calle de Lain-Calvo, Pasaje de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan de venta los estados de vacunados, de que hace referencia el Boletín de 14 del actual, como tambien los de prestacion personal de caminos vecinales, y cuantos modelos se necesitan para la formacion de las cuentas municipales y del pósito, para presupuestos y liquidaciones, libros mayores y de contabilidad; y, en fin, cuanto necesitan las corporaciones municipales.

VENTA DE ARBOLES FRUTALES.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Demto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellón cada una.

Los precios fijos son los siguiente: Cada planta de hueso cuatro reales vellón, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honorarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Demto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas.

VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojobar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojobar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco más ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas; Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre á las 12 del día, en la Escribania de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 10—20

VENTA DE CARBON.

En el monte de Cidamon, próximo á la villa de Haro, se vende carbon superior de encina tallar á precio de 3 rs. y cuartillo la arroba; y en el caso de tomarse partida que exceda de 1.000 arrobas, se da á 5 rs. cada una. 1—5

POLLINA CAMBIADA.

El día 18 del actual se llevaron equivocada de la posada que está en frente de las trojes del Cabildo una pollina de las señas siguientes: edad 5 años, alzada regular, pelo negro, esquilada por el tomo. La persona que la hubiere llevado dará aviso en dicha posada, ó á su dueño, que lo es Ignacio Diez, vecino de Hontoria la Cantera, quien á la vez entregará la que le han dejado.

POLLINA PERDIDA.

Se ha extraviado en Aranda de Duero una pollina cuyas señas son: pelo negro y bastante, alzada regular, de edad dos y medio años; desapareció el 1.º de Octubre. Se suplica á quien la haya recogido la entregue en Aranda á D. Bartolomé de Rozas, que abonará sus alimentos y una gratificacion.

RES PERDIDA.

Habiendo desaparecido de la manada del ganado vacuno de Barbadillo del Mercado un jato mamon, temprano, sus señas pelo negro, corniancho, bebedero blanco, señalado con dos horquillas, una en cada oreja, cuya res pertenece á Leon Camarero, vecino de dicho Barbadillo. Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde apareciere citada res, se servirá participarlo á su dueño con el fin de que pueda pasar á recojerle.